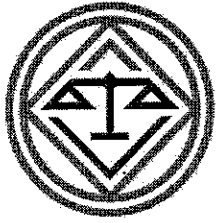




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 356/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Versión Intgra.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA
356/2020

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
664/2019/3ª-IV

REVISIONISTA:
NILO LUCÍA MENA AGUILAR

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a tres de noviembre de dos mil veintiuno. **V I S T O S** para resolver los autos del Toca número **356/2021**, relativo al recurso de revisión promovido por la Licenciada Nilo Lucía Mena Aguilar, Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

A N T E C E D E N T E S.

I. De la presentación de la demanda en el juicio principal.

El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el Licenciado Edgar Murrieta González, apoderado legal Rosendo Roberto Pelayo, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número CGED/DJ/1465/2019 de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Dirección Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz, que contenía el acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve mediante el cual se tuvo por no interpuesto el recurso de revocación presentado por su representado.

II. De la sentencia de primera instancia. El veintiocho de enero de dos mil veinte, el Magistrado de la Tercera Sala dictó sentencia en la que en primer término declaró la nulidad lisa y llana del acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve;

En segundo término condenó al Director Jurídico de la Contraloría General del Estado a enviar al superior Jerárquico del Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función

Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, el recurso de revocación presentado por el actor el seis de agosto de dos mil diecinueve junto con los anexos exhibidos por éste.

Por último, vinculó al superior jerárquico de trato a que atendiendo a los lineamientos de su fallo, emitiera el acuerdo que en derecho corresponde, es decir, admita, prevenga o deseche el recurso.

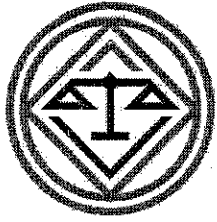
III. Del recurso de revisión. Inconforme con la resolución de Primera Instancia, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión.

IV. De la integración de la Sala Superior. En fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se dictó un acuerdo en el que se dio a conocer que la integración de la Sala Superior para el conocimiento del presente asunto quedaría conformada por las Magistradas Luisa Samaniego, Estrella A. Iglesias Gutiérrez y el Magistrado Pedro José María García Montañez, designándose a la primera de los citados como Magistrada ponente.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se turnaron los autos para efecto de elaborar el proyecto correspondiente, el que una vez sometido a consideración del pleno sirvió de base para emitir la presente resolución.

CONSIDERACIONES.

1. Competencia de la Sala. Esta Sala Superior es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de



Justicia Administrativa y 344 fracción y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

2. Procedencia del recurso. El recurso de revisión resulta procedente toda vez que satisface los requisitos establecidos en los artículos 344 fracción II y 345 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, al interponerse por la autoridad demandada, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada.

3. Breve reseña del contenido de la sentencia de primera instancia. Para una comprensión integral de la sentencia que esta Sala superior revisa, se considera oportuno esclarecer de forma breve los motivos que consideró el A quo para decretar la nulidad lisa y llana del acto impugnado en el juicio principal.

Como previamente se asentó en los antecedentes de esta resolución, el acto impugnado en primera instancia, consistió en la resolución contenida en el oficio número CGED/DJ/1465/2019 de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Dirección Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz, que a su vez contenía el acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve mediante el cual se tuvo por no interpuesto el recurso de revocación presentado por la parte actora.

Los motivos que tuvo la autoridad demandada para ello fue en esencia, porque el representante legal de Rosendo Roberto Pelayo Valdés, no acreditó su calidad de autorizado y/o apoderado legal de éste, de conformidad con el artículo 264 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado¹.

¹ Artículo 264. Con el escrito de interposición del recurso de revocación se deberán acompañar: I. Los documentos que acrediten la personería del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;

En consecuencia de lo anterior, en su escrito inicial de demanda, la parte actora alegó medularmente que sí se encontraba acreditada su personería pues en el procedimiento disciplinario administrativo número 242/2018 del índice de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual dijo haber comparecido y en la cual, la propia autoridad lo tuvo por autorizado de Rosendo Roberto Pelayo Valdés.

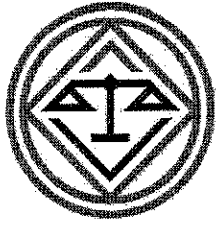
En ese tenor, el A quo consideró fundado el argumento y fue que manifestó que en efecto, el actor, en su carácter de autorizado de Rosendo Roberto Pelayo Valdés, sí se encontraba en aptitud de interponer el recurso de revocación, sin necesidad de adjuntar al recurso algún documento para acreditar el reconocimiento de autorización.

Ello, porque si bien el artículo 264 fracción I del código², prevé que con el escrito de interposición del recurso de revocación se deberá acompañar los documentos con que se acredite la personería del promovente, cuando actué a nombre de otro o de una personal moral; dicha regla admite una excepción, consistente en que los particulares pueden abstenerse de adjuntar esa documentación al recurso cuando ésta ya se encuentre en poder de la autoridad actuante, lo que a juicio del Magistrado acontecía.

En ese sentido es que decretó la nulidad lisa y llana del acto en el que se tuvo por no interpuesto el recurso de revocación de la actora, condenando a la demandada a que enviara a su superior jerárquico el escrito de revocación y vinculando a dicho superior jerárquico para el cumplimiento del fallo pues resultaba ser éste el apto para admitir, prevenir o desechar el recurso.

4. Análisis de los agravios. En lo esencial de su **primer agravio**, la autoridad demandada sostiene que lo resuelto por el

² Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.



Magistrado en torno a la vinculación del Superior Jerárquico de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz viola en perjuicio de su representada la garantía de audiencia y de debido proceso consagrados en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, pues dice que la garantía del debido proceso tiene por objeto garantizar al gobernado poder ejercer sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica de manera definitiva, por lo cual, para cumplir con dicho mandamiento, la autoridad deberá garantizar;

- 1) La notificación del inicio del procedimiento
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa
- 3) La oportunidad de alegar
- 4) La resolución en la que se diriman las cuestiones debatidas.

Así también adujo que la autoridad a la que representa no fue señalada en ningún momento como responsable en el juicio principal por la parte actora, de manera que no se le notificó el acuerdo de inicio del procedimiento y por ende, no tuvo oportunidad de defenderse ni interponerse de los autos.

En el **segundo agravio** refiere que le perjudica el resolutivo primero y segundo de la sentencia respecto de la condena a la Dirección Jurídica, ya que sostiene que si su representada tuvo por no interpuesto el recurso de revocación promovido por el accionante fue en virtud de que en su escrito no cumplía con la exigencia prevista en la fracción I del artículo 264 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al no haber

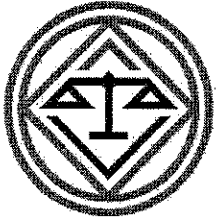
acompañado a su escrito los documentos necesarios con los que acreditara su personalidad.

Arguye que se debe inaplicar el criterio adoptado por la Tercera Sala de este Tribunal, en razón de que no es posible realizar una interpretación sistemática de los artículos 5 fracción VI y 264 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en virtud de que no es la misma autoridad actuante que se encuentra resolviendo dicho medio de impugnación.

Lo anterior, pues dice que aunque ambas autoridades son parte de la Contraloría General del Estado de Veracruz, también lo es que son independientes por cuanto hace a sus facultades, obligaciones y competencias, por lo que dice, no es posible determinar por simple analogía por parte de la Tercera Sala, que no era necesario que el actor acompañara a su escrito de revocación el documento concerniente a su personalidad al obrar ya en el procedimiento disciplinario administrativo 242/2018, puesto que sostiene la revisionista que la autoridad emisora y el superior jerárquico son autoridades distintas.

En el **tercer agravio** refiere su desacuerdo respecto de la determinación de la Tercera Sala de establecer que el acuerdo de admisión, prevención o desechamiento del recurso de revocación debe ser emitido exclusivamente por el superior jerárquico del Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública.

Señala su desacuerdo respecto del argumento siguiente: *“Lo anterior en razón de que si bien el artículo 27 fracción XXVI del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz, dispone que el Director Jurídico de la Contraloría General del Estado, está facultado para tramitar el recurso de revocación, no obstante, en atención al principio de subordinación jerárquica esa facultad de trámite no engloba la facultad prevista en el artículo 270 segundo párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.”*, ello, pues refiere la autoridad que para el mejor



desarrollo del procedimiento y toda vez que la Dirección Jurídica de la Contraloría cuenta con los conocimientos técnico-jurídicos, es que el reglamento en su artículo 27 fracción XXVVI, la faculta para tramite todo el procedimiento.

4. Problemas jurídicos a resolver. De las manifestaciones invocadas por la revisionista se extraen como problemas jurídicos a resolver lo siguientes:

4.1 Advertir si es apartada de derecho la vinculación realizada respecto del superior jerárquico del Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado.

4.2 Dilucidar si fue ilegal que se decretara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

5. Solución a los problemas jurídicos planteados. Ahora bien, del estudio realizado a la sentencia impugnada se determina:

No es apartada de derecho la vinculación realizada respecto del superior jerárquico del Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado.

Veamos, la autoridad revisionista refiere que la vinculación que se realiza al superior jerárquico del Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado, viola la garantía de audiencia puesto que dicha autoridad no fue llamada a juicio y por tanto se le deja sin oportunidad de alegar e imponerse de autos.

El argumento es infundado, pues la vinculación encuentra sustento en el artículo 270 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que refiere:

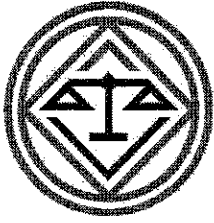
“Artículo 270. El superior jerárquico, una vez recibido el recurso, le solicitará al inferior un informe sobre el asunto y la remisión del expediente respectivo, lo cual deberá cumplir en un plazo de tres días. El superior jerárquico emitirá acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, dentro de los tres días siguientes contados a partir de la recepción del informe, lo cual deberá notificarse personalmente al recurrente.”

Lo que en el caso no aconteció pues, el acuerdo de “no interposición del recurso” fue emitido por la Dirección Jurídica de la Contraloría General del Estado, siendo que, de conformidad con el artículo anterior, el recurso de revocación debe ser emitido por el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución recurrida.

De manera que, si la resolución la dictó el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado, es óbice que quien debe determinar la procedencia o no, del recurso, lo es el superior jerárquico de esa autoridad.

Por ende, es que el A quo tuvo a bien determinar la vinculación a juicio del superior jerárquico de la autoridad mencionada para el efecto de que emita el acuerdo correspondiente, relativo al recurso de revocación presentado por la parte actora.

Lo que en nada le perjudica, pues en todo caso es obligación de dicha autoridad pronunciarse al respecto con base al artículo 270 segundo párrafo del código de la materia, por tanto, no es viable asumir que se viola su garantía de audiencia, dado que no se le está imponiendo una carga u obligación apartada de derecho, sino que, dicha obligación de pronunciarse respecto del recurso de la parte actora, como se dijo, está estipulado en la ley.



De tal forma que, lo que sí sería apartado de derecho sería que al accionante se le dejara sin resolver la instancia planteada.

Por otra parte, **no es ilegal que se decretara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.**

Se explica: el argumento de la autoridad para sostener la legalidad de su actuar en el sentido de haber tenido por no interpuesto el recurso de revocación, es que derivado de que la parte actora cumplía con la exigencia prevista en la fracción I del artículo 264 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al no haber acompañado a su escrito los documentos necesarios con los que acreditara su personalidad.

Sin embargo, tal y como se expresó en la sentencia de primer grado, dentro del procedimiento administrativo número 242/2018, la autoridad ya le había reconocido el carácter de autorizado del ex servidor público, siendo importante destacar que es precisamente contra la resolución dictada dentro de ese procedimiento, que la parte actora interpone el recurso de revocación, de forma que es innegable el nexo que existe y por tanto, la legalidad de lo establecido por el A quo.

Pues se comparte el criterio de que de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 27 último párrafo, 28, 260 y 264 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, el autorizado en el procedimiento administrativo sí cuenta con la atribución de interponer el recurso de revocación en defensa de los intereses de la persona que lo autorizó.

Ahora, por cuanto hace al argumento de la revisionista inherente a que lo expedientes de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Dirección

Jurídica son independientes y por ende, no se podía tener como autorizado al actor, cabe mencionar que esa parte del agravio se califica de inoperante, puesto que es un argumento que ya fue esgrimido y resuelto en el juicio principal.

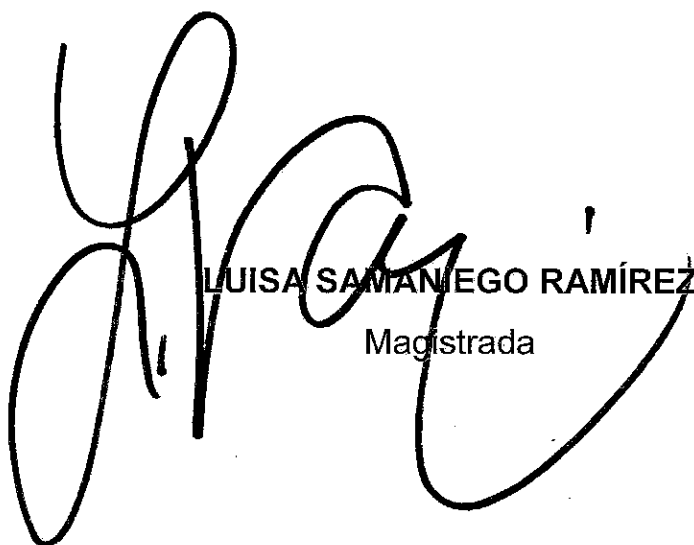
En consecuencia, con fundamento en el numeral 325 del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo, se

RESUELVE.

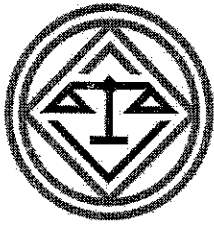
PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de éste Tribunal, atendiendo a lo expresado en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Notifíquese según corresponda a la parte actora, a la autoridad revisionista y al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado.

A S Í por unanimidad lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA con quien actúan. **DOY FE.**

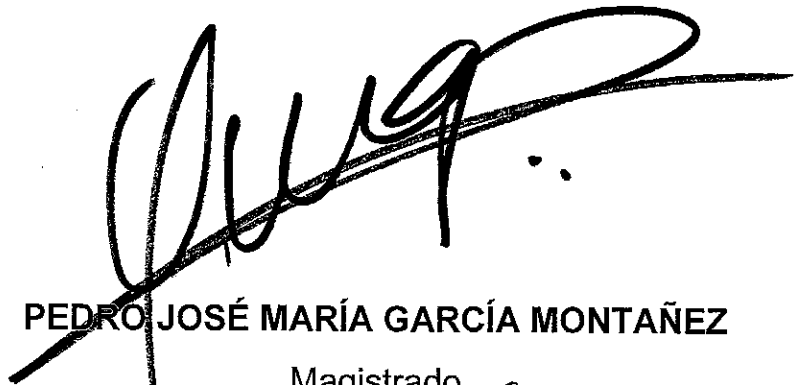


LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

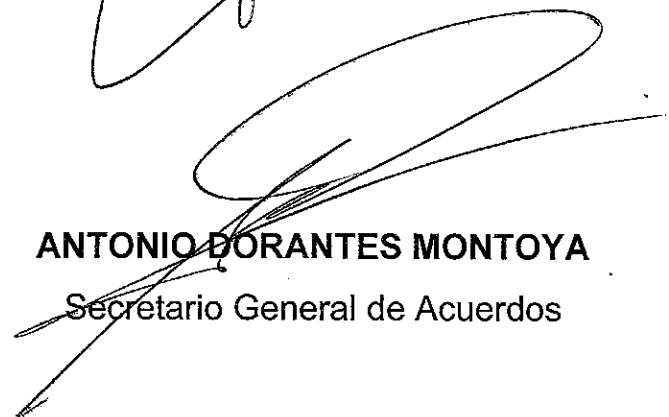
TOCA
356/2020



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIERREZ
Magistrada



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

Las presentes firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el trece de octubre de dos mil veintiuno en el Toca 356/2020, en la que se resolvió confirmar la sentencia fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de éste Tribunal, dentro de los autos del juicio contencioso número 664/2019/3^a-IV.